

22. D. César Colina Nieto.—No reunir cuarta condición.
23. D. Eustaquio A. Comino Barrios.—No reunir cuarta condición.
24. D. Laureano Couto Quintero.—No reunir requisito segundo.
25. D. Lorenzo Cuenca González.—No reunir primera condición.
26. D. Manuel Chamorro Ruiz.—No reunir requisitos primero y segundo.
27. D. Carlos Díaz Díaz.—No reunir requisitos primero y segundo.
28. D. Francisco Javier Díaz Fraga.—No reunir cuarta condición.
29. D. José Díaz Rodríguez.—No reunir cuarta condición.
30. D. Lisardo Díaz Romero.—No reunir cuarta condición.
31. D. Luciano Domínguez Calviño.—No reunir cuarta condición.
32. D. Antonio Esono Ngueuma.—No reunir primera condición.
33. D. Juan Luis Espinosa de los H.—No reunir primera condición.
34. D. Angel Fernández Burgos.—No reunir cuarta condición.
35. D. Alejandro Fernández Fernández.—No reunir cuarta condición.
36. D. Tomás Fernández Sánchez.—No reunir cuarta condición.
37. D. Francisco Fernández Suárez.—No reunir cuarta condición.
38. D. José María Ferrera Pérez.—No reunir cuarta condición.
39. D. Joaquín Ferrón García.—No reunir cuarta condición.
40. D. Mariano de la Fuente Gómez.—No reunir primera condición.
41. D. José Manuel Fuente Guerra.—No reunir cuarta condición.
42. D. Fernando Galve Tejero.—No reunir cuarta condición.
43. D. Agustín Gámez Kell.—No reunir requisito primero.
44. D. Laureano García García.—No reunir cuarta condición.
45. D. Rodolfo García Marrero.—No reunir cuarta condición.
46. D. José M. Garrofe Ridameya.—No reunir primera condición.
47. D. Antonio Medina Gómez.—No reunir cuarta condición.
48. D. Oliveros Gómez Pérez.—No reunir cuarta condición.
49. D. Antonio Gómez Medina.—No reunir cuarta condición.
50. D. José González Frontela.—No reunir primera condición.
51. D. José L. González Mohino.—No reunir cuarta condición.
52. D. Luis M. González Padilla.—No reunir requisitos primero y segundo.
53. D. Luis M. González Vicente.—No reunir cuarta condición.
54. D. José Ignacio Insua Fresnada.—No reunir cuarta condición.
55. D. Luis Lao Ramos.—No reunir primera condición.
56. D. José López Armario.—No reunir cuarta condición.
57. D. Teotico López Martín.—No reunir cuarta condición.
58. D. Miguel López Vivó.—No reunir cuarta condición.
59. D. Pedro José Luis García.—No reunir primera condición.
60. D. Domingo Mallol Celis.—No reunir requisitos primero y segundo.
61. D. Víctor Martínez Alonso.—No reunir requisito segundo.
62. D. Serafín Martínez Rodríguez.—No reunir cuarta condición.
63. D. Luis C. Mateo San Anastasio.—No reunir cuarta condición.
64. D. Juan F. Mejías Sánchez.—No reunir cuarta condición.
65. D. Bienvenido Mena García.—No reunir cuarta condición.
66. D. Lorenzo Ochagavía Martínez.—No reunir primera condición.
67. D. Santiago Oliva Castaña.—No reunir cuarta condición.
68. D. Antonio Pastor Martín.—No reunir requisito primero.
69. D. Albino Pérez Rodríguez.—No reunir primera condición.
70. D. Juan Antonio Ramírez Romerosa.—No reunir requisito segundo.
71. D. Domingo Ramírez Suárez.—No reunir primera condición.
72. D. Luis I. Rivero Rodríguez.—No reunir requisitos primero y segundo.
73. D. Cesáreo Rocha Parames.—No reunir primera condición.
74. D. Juan F. Rodríguez Janés.—No reunir cuarta condición.
75. D. Antonio R. Rodríguez Santiago.—No reunir requisitos primero y segundo.
76. D. Juan F. Rodríguez Yanes.—No reunir cuarta condición.
77. D. Hernando Rojas Domínguez.—No reunir cuarta condición.
78. D. Antonio F. Roldán Bayón.—No reunir cuarta condición.
79. D. Manuel Rosa Fernández.—No reunir requisitos primero y segundo.
80. D. Francisco Rubiato Serrano.—No reunir requisito segundo.
81. D. Carlos Rubio Fernández.—No reunir cuarta condición.
82. D. Miguel Ruiz García.—No reunir primera condición.
83. D. Raimundo Sabaldón Abellán.—No reunir primera condición.
84. D. José I. Sánchez Ramos.—No reunir cuarta condición.
85. D. Agustín J. Silverio Costa.—No reunir cuarta condición.
86. D. Salvador Stingo Clemente.—No reunir requisito primero.
87. D. Jesús Tarrija González.—No reunir requisito segundo.
88. D. Oswaldo Tejera Fernández.—No reunir primera condición.
89. D. Emilio Tenorio Sánchez.—No reunir cuarta condición.
90. D. Juan Torres Palación.—No reunir primera condición.
91. D. José Luis Vacas Fernández.—No reunir requisitos primero y segundo.
92. D. Manuel Valdés Valdés.—No reunir primera condición.
93. D. Antonio Villena Fernández.—No reunir cuarta condición.

94. D. Guillermo Viña Fernández.—No reunir cuarta condición.
95. D. Miguel Zarzuela Suaga.—No reunir cuarta condición.

Madrid, 13 de enero de 1977.—El Director general, Mariano Nicolás García.

3006

RESOLUCION del Instituto de Estudios de Administración Local por la que se rectifican errores de la Resolución que convocaba Cursos de Diplomados y de Perfeccionamiento para Funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local.

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 12, de 14 de enero de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 835, los números 1, 2 y 3 de la norma 1.ª quedan redactados así:

«1. De Diplomados en Administración Local para Depositarios de Fondos, a celebrar en Madrid, en la Escuela Nacional de Administración Local en dos fases: la primera, en los meses de marzo-abril, y la segunda en los meses de septiembre-octubre de 1977.»

«2. De Diplomados en Administración Local para Secretarios de segunda categoría, a celebrar en Madrid, en la Escuela Nacional de Administración Local en dos fases, la primera en los meses de marzo-abril, y la segunda en los meses de noviembre-diciembre de 1977.»

«3. De perfeccionamiento para Depositarios de Fondos de Administración Local, a celebrar en Madrid, en la Escuela Nacional de Administración Local, en el mes de marzo de 1977.»

En la página 836, el apartado a) del número 1 de la norma 4.ª queda redactado así:

«a) Quince plazas se concederán por turno de antigüedad a los que tengan acreditado mayor tiempo de servicios en el Cuerpo Nacional respectivo y en la categoría correspondiente cuando se trate de Secretarios de Administración Local, según el último escalafón anterior a esta convocatoria.»

En la página 836, el número 2 de la norma 4.ª queda redactado así:

«2. Cursos de perfeccionamiento.

El número previsto de participantes en cada uno de estos cursos es el de treinta, por lo que si las solicitudes excediesen de dicho número, la selección se efectuará teniendo en cuenta el mayor tiempo de servicios efectivos en el Cuerpo Nacional respectivo y en la categoría correspondiente cuando se trate de Secretarios de Administración Local, según el último escalafón anterior a esta convocatoria. Si el número de solicitantes lo justifica, la Dirección del Instituto de Estudios de Administración Local podrá acordar la ampliación del número de plazas o la repetición de los cursos en fecha inmediata, que sería comunicada personalmente a los interesados.»

Madrid, 18 de enero de 1977.—El Director del Instituto, José Antonio García-Trevijano Fos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3007

ORDEN de 21 de diciembre de 1976 por la que se convoca una plaza de «Petrología» (Rocas Sedimentarias) (Facultad de Ciencias), en concurso-oposición, turno libre, en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Profesor adjunto de Universidad que a continuación se indican: «Petrología» (Rocas Sedimentarias) (Facultad de Ciencias), una plaza.

Este Ministerio, previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha resuelto anunciar su provisión por concurso-oposición, en turno libre. Los aspirantes deberán reunir los requisitos exigidos en el Decreto 2212/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad y en las normas aprobadas por Orden ministerial de 23 de agosto de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

El concurso-oposición se regirá por las normas aprobadas por Orden de 23 de agosto de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

A efectos de lo dispuesto en la norma 5.1.d) de la Orden de 23 de agosto de 1976, la fecha de referencia será la de 1.ª de octubre de 1974.

Con objeto de originar las menores alteraciones posibles en el normal desenvolvimiento del curso académico se fija el plazo máximo de un año entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1976.—P. D., el Director general de Universidades, Juan Antonio Arias Bonet.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

3008

RESOLUCION de la Dirección General de Personal por la que se convocan concursos especiales de traslado para localidades de más de diez mil habitantes, Centros de Educación Preescolar y secciones de los Colegios Nacionales de Prácticas de las Escuelas Universitarias del Profesorado de E. G. B.

Ilmos. Sres.: Convocado por Resolución de 3 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 15), concurso general de traslados para cubrir en propiedad las vacantes de Centros de Educación General Básica existentes en 1 de septiembre del presente año, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 48 del Estatuto del Magisterio, y siendo preciso proceder de igual forma con respecto a las vacantes de otras especialidades, conforme a las disposiciones legales que rigen en la materia.

Esta Dirección ha dispuesto:

I. Convocatoria de concursos especiales

1.º Se convocan concursos especiales de traslado para cubrir en propiedad las vacantes que correspondan a este medio, producidas hasta 1 de septiembre de 1976, en las siguientes especialidades:

a) Concurso restringido para localidades de censo superior a diez mil habitantes.

b) Concurso para Escuelas de Educación Preescolar (maternales y párvulos).

c) Concurso para secciones de los Colegios Nacionales de prácticas de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

II. Normas generales

2.º En todos estos concursos especiales existirán dos turnos:

a) Consortes.

b) Voluntario.

3.º Podrán tomar parte en estos concursos especiales aquellos Profesores que reúnan las condiciones específicas que para cada uno de tales concursos exigen las disposiciones que los regulan.

4.º No podrán solicitar en ninguno de estos turnos los Profesores de cualquiera de las especialidades que se hallen cumpliendo sanción (o sujetos a expediente gubernativo). Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria, así como los méritos que puedan alegar los concursantes, han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de septiembre de 1976, con excepción de los reingresados, cuya situación de activo bastará la reúnan en el período fijado para la presentación de solicitudes por el epígrafe VI de la presente convocatoria.

III. Turno de consortes

5.º Por el turno de consortes podrán obtener destino los Profesores que, reuniendo las condiciones específicas exigidas en su caso para participar en el concurso de que se trate estén, además, comprendidos en el artículo 733 del Estatuto del Magisterio, reformado por el Decreto de 28 de marzo de 1952.

6.º El orden de preferencia y las condiciones para obtener plaza por este turno serán las señaladas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

7.º Los Profesores que soliciten por este turno pueden concursar, además, por el voluntario, en las condiciones señaladas en el artículo 76 del Estatuto del Magisterio.

8.º De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), no podrán concurrir, por el turno de consortes, quienes ya sirvan en propiedad en la misma localidad en que ejerza su cónyuge, aun cuando la escuela fuese de las relacionadas en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

9.º Las vacantes del turno de consortes que no se cubran en el mismo pasarán a incrementar las anunciadas en el voluntario.

IV. Turno voluntario

A) Concurso restringido para plazas en localidades de más de diez mil habitantes:

10. Podrán participar en este concurso, por el turno voluntario, los Profesores de Educación General Básica que, contando con dos años de servicios en el Centro desde el que con-

cursan, referidos a 1 de septiembre de 1977, fecha de posesión caso de obtener destino, reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Desempeñar o haber desempeñado en propiedad, escuela obtenida por concurso-oposición a plazas en localidades de más de diez mil habitantes. Si en la convocatoria del concurso-oposición se hubiera reconocido el derecho a concursar por virtud de la sola aprobación, no será necesario haber desempeñado escuela en población de esta clase de censo para participar en este concurso.

b) Haber ganado el concurso-oposición restringido regulado por Decreto de 5 de febrero de 1959, aunque no se hubiese desempeñado escuela en localidad de más de diez mil habitantes.

A continuación de los Profesores comprendidos en este apartado, y como grupo aparte, intermedio entre el b) y el c), podrán solicitar los Profesores procedentes del extinguido Plan Profesional, a quienes reconoció este derecho la disposición transitoria 5.ª de la Ley de 21 de diciembre de 1965.

A estos Profesores les serán computados, por el apartado a) del artículo 71 del Estatuto del Magisterio, a efectos de puntuación, los servicios en el Centro desde el que soliciten, no asignándoseles puntuación alguna por el apartado b) —servicios en el Cuerpo de la E. G. B.— al igual que los concursantes de los demás apartados.

c) Estar en posesión del título de Licenciado en cualquiera de las Facultades de Filosofía y Letras o Ciencias, y haber desempeñado de hecho, durante dos años, escuela nacional.

d) Desempeñar en propiedad escuela en localidad de más de diez mil habitantes obtenida en régimen general de provisión.

11. A los efectos de este turno voluntario las vacantes sacadas a concurso se dividen en tres categorías.

A) Las de poblaciones de más de quinientos mil habitantes o capitales de Distrito Universitario.

B) Las de cincuenta mil hasta quinientos mil habitantes siempre que no se trate de capitales de Distrito Universitario.

C) Las localidades de más de diez mil habitantes hasta cincuenta mil.

12. Para la adjudicación de vacantes por este turno se seguirán rigurosamente las normas contenidas en el artículo 16 del Decreto de 5 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), con las aclaraciones efectuadas por el Decreto de 22 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1961), y disposición transitoria 5.ª de la Ley de 21 de diciembre de 1965.

B) Centros de Educación Preescolar (Párvulos y Maternales).

C) Secciones de los Colegios Nacionales de Prácticas de las Escuelas Universitarias del Profesorado de E. G. B.

13. Por el turno voluntario de estos dos concursos podrán solicitar los Profesores de las respectivas especialidades que se hallen comprendidos en el artículo 9.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, así como los reingresados y los excedentes que estén en condiciones de reingresar, siempre dentro de la respectiva especialidad.

14. En el turno voluntario existirán los tres grupos señalados en el artículo 68 del Estatuto del Magisterio, constituyendo los grupos segundo y tercero los comprendidos en las situaciones señaladas en el artículo 3.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

15. La preferencia exclusiva para obtener plaza por tal turno en estos concursos será la mayor puntuación, sin distinción entre los distintos grupos, derivada del total a que asciende la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio (Decreto de 28 de marzo de 1952), exclusivamente por los servicios prestados en centros de la respectiva especialidad, desde que se aprobó el concurso-oposición.

Para las parvulistas procedentes del cursillo de 1952, se considerarán iniciados tales servicios en 1 de junio de 1953.

En caso de empate, decidirá la mayor antigüedad de la promoción de parvulista y, dentro de ésta, el mejor número obtenido en la misma.

En los casos de aspirantes que acuden a concurso sin servicios en la especialidad de párvulos, de haber alcanzado el diploma a que se hace referencia en el número 22 de esta Resolución, la preferencia vendrá determinada por la mayor antigüedad de la promoción de ingreso en el Cuerpo y, dentro de ésta, por el mejor número obtenido en la lista general de la oposición.

16. La puntuación por actividades comprendidas en el artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo será tenida en cuenta para concurso especial cuando tal puntuación haya sido concedida precisamente por actividades desarrolladas en Centros de la respectiva especialidad, sin que se consideren válidas las que se obtuvieron cuando el Profesor no tenía la especialidad a la que corresponde el concurso.

17. Los servicios del epígrafe a) del artículo 71 del Estatuto del Magisterio se considerarán dobles cuando hayan sido realizados en Centros dependientes de la Misión Cultural de España en Marruecos, siempre que fueran superiores a cinco años, y no se haya hecho uso de este derecho en otros concursos alcanzando destino.